

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada,

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo, calificando como ilegal y arbitraria la Resolución N° 47 de fecha 31 de octubre de 2023 mediante la cual se sanciona al recurrente, en su calidad de Maestro de Equitación, con la Inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.737 y Decreto Supremo N° 22 del Ministerio del Deporte que *"Aprueba Protocolo General para la Prevención y Sanción de las Conductas de Acoso Sexual, Abuso Sexual, Discriminación y Maltrato en la actividad deportiva nacional"* y, atendida la condena impuesta por sentencia definitiva de 21 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno en autos RIT N° 7-2022, que sancionó al señor Oscar Hernán Coddou Molina a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor de dos delitos consumados de abuso sexual a mujer mayor de catorce años, previstos en



el artículo 366 inciso primero del Código Penal, en relación con la hipótesis segunda del artículo 361 del mismo cuerpo normativo.

Segundo: Que, la sentencia apelada, rechazó la acción cautelar toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo duodécimo 1.11 del Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Deporte fluye que el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo es competente para sancionar al actor, no obstante que éste no forme parte de asociación o federación deportiva alguna, por cuanto, es un hecho no discutido, que se dedica a la equitación como actividad deportiva y razonar en contrario implicaría sustraer de la fiscalización y supervigilancia de la autoridad en materia deportiva a todo aquel que decida no pertenecer a una organización, pero que, en los hechos, realiza actividades deportivas con personas menores o mayores de edad. Asimismo, estimó que no se advierte vulneración al principio de reserva legal, desde que la dictación del Decreto Supremo N° 22 del Ministerio del Deporte que *"aprueba protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional"* es el resultado del cumplimiento de la obligación establecida en la Ley del Deporte, emanando del mentado Decreto las facultades de que ha hecho uso la recurrida.



Tercero: Que, en su recurso de apelación el actor reitera que la actuación del recurrido es ilegal en cuanto se atribuye una competencia de la que carece al sancionar a una persona que además de no pertenecer a ninguna federación u organización deportiva tampoco tuvo un proceso propiamente tal por denuncias en materia de abuso sexual dentro del ámbito de la actividad deportiva, reiterando la vulneración a los principios de legalidad, de igualdad ante la ley y de proporcionalidad.

Cuarto: Que, esta Corte requirió informe al INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE como también a la FEDERACION ECUESTRE DE CHILE, en relación a las credenciales que habilitan al recurrente para ejercer cómo Maestro de Equitación o el reconocimiento como tal, para desempeñarse en actividades deportivas. Asimismo, se solicitó al actor informara los títulos que ostenta y en virtud de los cuales ha participado, voluntariamente o mediante contrato, en Juegos Panamericanos, no siendo evacuado este último informe.

Evacuando los informes requeridos, por una parte, el **Instituto Nacional de Deportes de Chile** señaló que no cuentan con la información relativa a credenciales que habilitarían al recurrente a ejercer como maestro de equitación o reconocimiento como tal ya que como Servicio no certifican a técnicos deportivos por fuera del marco de acción de las Federaciones deportivas, pues dichas



entidades son quienes acreditan los niveles de tecnificación de cada disciplina deportiva y generan sus propios programada de formación. Por su lado, la **Federación Ecuestre de Chile** informó que no otorga el título de "Maestro de Equitación", precisando que ello corresponde a un curso especial que concede el Ejército de Chile, título ajeno a la Federación. En relación a la participación del actor en los Juegos Panamericanos Santiago 2023, ello no compete a la Federación, pues no ha sido el ente organizador y no ha tenido relación alguna a este respecto con el señor Coddou, pero entienden que habría sido contratado por la Corporación Santiago 2023 para dicho evento internacional. Por último, señaló que las designaciones que en el pasado se han otorgado al señor Coddou en delegaciones oficiales de la Federación, lo han sido para procesos internacionales específicos ya terminados. Actualmente no representa ni integra a la Federación Ecuestre de Chile en ningún aspecto.

Quinto: Que, en este orden de cosas, resultó asentado –como el propio actor lo expresa en su recurso–, que ostenta la calidad de "Maestro de Equitación", lo que correspondería a un curso especial que concede el Ejército de Chile y que, en tal calidad, efectivamente ha desempeñado diversos cargos de profesor, siendo así un hecho no discutido –como estableció la sentencia en



alzada en su motivo cuarto-, que el actor se dedica a la equitación como actividad deportiva.

Sexto: Que, en este orden de cosas, cabe tener en consideración los siguientes antecedentes, relativos al contexto normativo aplicable en la especie:

1° El Comité Nacional de Arbitraje Deportivo (CNAD), nace al amparo de la Ley N°20.737 relativa a las Federaciones Deportivas Nacionales (FDN) y modifica la Ley N° 19.712, del Deporte. De acuerdo al artículo 40 letra m) de este último cuerpo normativo *"es un organismo colegiado, adscrito al Comité Olímpico de Chile (COCH), que ejercerá la potestad disciplinaria sobre las Federaciones Deportivas Nacionales, y sobre todas las organizaciones deportivas en materia de sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad a esta ley"*.

Cabe hacer presente que el Comité Olímpico de Chile, al que adscribe el CNAD, es una persona jurídica de derecho privado formado por federaciones deportivas nacionales y otras entidades que determinen sus estatutos.

Por su parte, el artículo 40 P de la misma ley, dispone que entre las funciones y atribuciones del CNAD, está el *"5.- Conocer de cualquier reclamación que se efectúe en contra de una organización deportiva por incumplimiento en materia de prevención y sanción de las*



conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, en conformidad al protocolo elaborado para tales efectos por el Ministerio del Deporte". Para tal efecto, podrán recurrir ante el referido organismo los dirigentes deportivos, directivos, deportistas, personal de apoyo de los mismos, entrenadores, técnicos, oficiales, árbitros o personal administrativo de las Federaciones o de las organizaciones afiliadas a ellas y, asimismo, podrán requerir la intervención del Comité, el Instituto y el Comité Olímpico de Chile cuando tomaren conocimiento de faltas a la ética, a la probidad o a la disciplina deportiva "cometidas por personas que pertenezcan a una organización sometida a la potestad disciplinaria del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo".

De las disposiciones precitadas se desprende que la competencia del CNAD en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, alcanza a las organizaciones deportivas que la integran, así como también a las infracciones que se produzcan en competencias nacionales o internacionales reconocidas o autorizadas por una Federación Deportiva Nacional, o por una organización deportiva cualquiera.

Para tal efecto, el artículo 32 inciso 2° de la ley N° 19.712 dispone que son organizaciones deportivas "los



clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales".

En consecuencia, el concepto de "organización deportiva" agrupa diversos tipos de entidades, expresamente reconocidos y definidos en la ley, tales como: club deportivo; liga deportiva; asociación deportiva local; consejo local de deportes; asociación deportiva regional; federación deportiva nacional; confederación deportiva; Comité Olímpico de Chile y toda otra corporación y fundación que considere fines deportivos.

Asimismo, el referido precepto en su letra f), define a la "federación deportiva", como aquella organización deportiva *"formada por clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales, cuyo objeto es fomentar y difundir la práctica de sus respectivos deportes en el ámbito nacional; establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables. También se considera una federación aquella entidad que tiene por objeto promover la actividad física y el deporte en sectores específicos de*



la población, tales como estudiantes, miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, trabajadores, personas en situación de discapacidad y otros. Los estatutos de cada federación establecerán si éstas se integrarán con clubes, asociaciones locales o asociaciones regionales;".

2° Por su parte, la Ley N° 20.686 que crea el Ministerio del Deporte, encomendó a dicho organismo la elaboración de un Protocolo en materia de prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que debía ser adoptado por las organizaciones deportivas que la misma ley señala. De esta forma, el artículo 2° de la ley dispuso que correspondería especialmente al Ministerio del Deporte:

"Elaborar y aprobar, mediante decreto supremo, un protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en el deporte, el que deberá ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N° 19.712, del Deporte y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la ley N° 20.019, como requisito para acceder a beneficios o recursos públicos de cualquier naturaleza u origen.

En los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual y/o abuso sexual, procederá siempre la



inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a los beneficios a que hace mención el inciso precedente, a fin de garantizar el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas en lo sucesivo".

Dicho protocolo fue aprobado por el Decreto Supremo N°22 del Ministerio del Deporte, publicado el 21 de septiembre del año 2020. Su objetivo fue establecer un nuevo estándar de seguridad en la actividad física y deportiva, fijando para ello su ámbito de aplicación, principios rectores, sujetos obligados a su adopción, medidas preventivas y educativas y procedimientos de intervención en las materias señaladas. Estos últimos se encuentran regulados en el artículo duodécimo del Protocolo, disponiendo en el numeral 1.13, que "*Si el denunciado resultara condenado por los Tribunales de Justicia, por hechos de acoso sexual o abuso sexual, el órgano disciplinario aplicará la sanción de inhabilitación perpetua del condenado para participar en organizaciones deportivas*".

De las normas señaladas, es posible advertir que la dictación del referido decreto corresponde al cumplimiento de la obligación establecida en la propia legislación vigente, la que además consagra claramente la conducta y la sanción correspondiente, apegándose de esta forma, a los principios de legalidad y tipicidad.



3° Sin perjuicio de lo anterior, resulta especialmente relevante el reconocimiento expreso a principios que informan el Protocolo general para la prevención y sanción de las conductas de acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional, algunos de los cuales se encuentran consagrados en instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Chile.

En efecto, el artículo segundo del Protocolo, reconoce como principio informador la *"Inclusión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho"*, tanto en las materias previstas en dicho cuerpo reglamentario, como en lo relativo a la integración y participación de niños, niñas y adolescentes en la actividad deportiva nacional. Para ello se somete a su vez a los principios establecidos en la Convención de Derechos del Niño, los que se consideran *"parte integrante"* del Protocolo.

Asimismo, la señalada disposición establece el principio de *Apoyo Efectivo*, cuyo objeto es que todas las medidas o acciones que se adopten por las organizaciones deportivas, así como los procedimientos que deban ser adoptados en las materias abordadas por el Protocolo, estén dirigidas *"prioritariamente al apoyo efectivo y diligente de la integridad física y psíquica de las víctimas de tales conductas, con especial atención en los*



casos en que las conductas vulneratorias involucren a niños, niñas y adolescentes”.

Se reconoce, además, el principio de *Enfoque preventivo*, cuyo fin es que el diseño y ejecución de medidas destinadas a prevenir la ocurrencia de las conductas lesivas, considere *“los elementos materiales y los componentes humanos que conforman el entorno deportivo, fortaleciendo el resguardo de las personas, a fin de disminuir los riesgos de vulnerabilidad”.*

En el mismo contexto, encontramos el principio del *Entorno seguro en el deporte*, enfocado en el deber de todos los actores deportivos responsables, de *“realizar un mejoramiento continuo de las condiciones de seguridad y protección en las cuales se llevan a efecto sus actividades deportivas, debiendo para ello diseñar e implementar mejoras graduales y continuas de sus instalaciones y demás recursos materiales, y acciones de capacitación de los recursos humanos involucrados en el funcionamiento de la actividad, con el objeto de generar estándares de seguridad que vayan en progresivo aumento”.*

De lo expuesto, se desprende que el alcance del Protocolo y, en consecuencia, la competencia de la CNAD para velar por su cumplimiento obedece a principios que, en algunos casos, han sido incorporados a nuestro ordenamiento jurídico a través de la suscripción y ratificación de tratados y convenciones internacionales.



De esta forma, los bienes jurídicos protegidos con este instrumento —indemnidad sexual, integridad física y psíquica e igualdad o no discriminación en el entorno deportivo—, exigen la adopción de medidas de seguridad y protección destinadas a evitar riesgos de vulnerabilidad en estas materias, especialmente de niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, estos riesgos no necesariamente tendrán origen en federaciones u organizaciones deportivas que hayan adscrito al Protocolo. Por ello, y en razón del enfoque preventivo al que se ha hecho mención, tales medidas deben considerar todos *"los componentes humanos que conforman el entorno deportivo"*. De ahí la importancia de la discusión consignada en la historia legislativa de las leyes analizadas anteriormente, en cuanto extender su aplicación a otros actores que participen del contexto deportivo bajo otra modalidad.

4° En efecto, de la historia de las leyes precitadas, que establecen el marco regulatorio de las organizaciones deportivas nacionales, es posible advertir que las modificaciones que se sucedieron en los últimos años para reformar la Ley del Deporte se centraron en la necesidad de contar con organismos y procedimientos adecuados para sancionar faltas deportivas y conductas que fuesen contrarias a la ética. En tal sentido, si bien se reconocía que la Ley del Deporte dio un paso



importante al establecer la obligatoriedad para ciertas organizaciones deportivas de contar con un Tribunal de Honor o Comisión de Ética, subsistían en la práctica dificultades para acceder a un organismo sancionador que fuese competente y eficaz. Así, en la tramitación de Ley N° 20.737, se discutieron temáticas relacionadas con justicia deportiva, destacando que muchas de ellas requerían una rápida revisión, ya que las normas vigentes impedían a una Federación sancionar a dirigentes o deportistas que falten a sus obligaciones respecto al deporte que practican. Lo anterior, a juicio de los legisladores, se debía a “[...] que la potestad disciplinaria de una Federación solo puede ejercerse respecto de sus afiliados, que son personas jurídicas”, por lo que concluyeron que “si se desea que el sector federado constituya un sistema cohesionado, jerárquico e interrelacionado, es necesario eliminar esas trabas permitiendo que los órganos disciplinarios de una Federación puedan ejercer sus atribuciones, tratándose de asuntos relacionados con su deporte, **respecto de todos quienes participan en ella, cualesquiera sea la calidad en que lo hagan**” (Historia de la Ley N° 20.737, relativo a las Federaciones Deportivas Nacionales, Primer Informe de la Comisión de Constitución, H. Senado, 17 de enero de 2011, Sesión 89, Legislatura 358, p. 17).



No obstante, la creación del Comité Nacional de Arbitraje Deportivo a través de la Ley N° 20.737, no se contemplaron normas especiales para prevenir y sancionar el acoso sexual. Por ello, a través de la Ley N° 21.197, se buscó establecer la obligación de contar con un protocolo contra el acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva nacional. En efecto, durante la discusión legislativa, se dispuso que correspondía al Ministerio del Deporte, elaborar y aprobar mediante Decreto Supremo, dicho protocolo, el que debía ser adoptado por las organizaciones deportivas a que se refiere el Título III de la ley N°19.712, del Deporte, como requisito para acceder a los beneficios contemplados en dicha ley, y por las organizaciones deportivas profesionales regidas por la Ley N° 20.019, como requisito para acceder a los beneficios y franquicias contemplados en el mismo cuerpo legal. Se discutió, además, la necesidad de establecer una sanción ejemplarizadora, que garantizara el bienestar de quienes han sido o pudieran ser víctimas de estas conductas. En este contexto, las Senadoras señoras Muñoz, Allende, Aravena y Provoste formularon una indicación — que fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión—, sobre la procedencia de la sanción de inhabilitación perpetua, señalando que *“en los casos de quienes ejerzan las conductas de acoso sexual*



y/o abuso sexual, procederá siempre la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas, con independencia del acceso a beneficios contenidos en la ley N°19.712, del Deporte". Además, la Senadora señora Muñoz dejó expresa constancia "*respecto de la necesidad de la existencia de una sanción judicial previa como requisito para aplicar la inhabilitación perpetua para participar en organizaciones deportivas*" (Historia de la Ley N° 21.197, Segundo Trámite Constitucional, H. Senado, Segundo Informe de Comisión Especial, 26 de noviembre de 2019, Sesión 79, Legislatura 367, p. 92).

Para completar el marco normativo en la materia, en el año 2021 se planteó la necesidad de perfeccionar la normativa sobre prevención y sanción de las conductas de acoso y abuso sexual vigente, con la finalidad de establecer un plazo para la presentación de la denuncia contemplada en el Protocolo General incorporado por la Ley N° 21.197. La discusión se centró en que, si las conductas denunciadas revestían el carácter de delito, la imposición de sanciones para la persona natural denunciada sería materia de un eventual proceso penal, previa instancia de denuncia del CNAD, del Responsable Institucional, o de la víctima, por lo que en dicho escenario, se tornaba necesario regular plazos que hicieran procedente la prescripción de la acción penal. Sin perjuicio de abordar dicha materia, en la historia



legislativa de la Ley N° 21.605, y a propuesta del asesor de la cartera del Deporte, Sr. Hernán Domínguez, se estableció la importancia no solo de ampliar el Protocolo General del Ministerio del Deporte a todos los programas de la Política Nacional de Deportes, sino que también, crear un Registro de Sanciones por infracción a dicho Protocolo y a las normas de la Ley N° 21.197, en lo referente a estas dos últimas modificaciones, quedó constancia que: *"resulta indispensable contar con antecedentes atinentes a los sujetos que han incurrido en las conductas en comento, de manera de evitar que se reincorporen en otras entidades deportivas. En ese orden de ideas, enunció que, en casos graves, se puede excluir a una persona, a perpetuidad, de las actividades del rubro"* (Historia de la Ley N° 21.605, Segundo Trámite Constitucional, H. Senado, Informe de la Comisión de Educación, 10 de mayo de 2023, Sesión 20, Legislatura 371, p. 32). Al respecto, la Senadora Provoste enfatizó en que *"sería bueno centralizar la información a fin de poder acceder fácilmente a la identificación de aquellas personas que, a lo mejor, se van repitiendo en ciertas organizaciones y que lamentablemente van generando situaciones vulneratorias en esos distintos espacios"* (Historia de la Ley N° 21.605, Segundo Trámite Constitucional, H. Senado, Discusión en Sala, 31 de mayo de 2023, Sesión 25, legislatura 371, p. 57).



Séptimo: Que, en este orden de cosas, sólo cabe concluir, como viene resuelto por la sentencia en alzada, que efectivamente el Comité Nacional de Arbitraje Deportivo resulta competente para sancionar al actor de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 22 de 2020 que aprueba protocolo general para la prevención y sanción de acoso sexual, discriminación y maltrato en la actividad deportiva profesional, cuyo Artículo primero fijó como "Ámbito de aplicación del Protocolo" que: *"Toda organización deportiva deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar las conductas de acoso sexual, abuso sexual, discriminación y maltrato, que pudiere ocurrir entre sus trabajadores, dirigentes, entrenadores y deportistas. Respecto de las organizaciones deportivas profesionales, la adopción de dichas medidas aplicará igualmente para aquellos trabajadores que de conformidad a lo establecido por el artículo 152 bis B, literal b), de la ley N° 20.178, desempeñen actividades conexas, es decir quienes en forma remunerada ejercen como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional"*. Todo ello, además, en razón de los principios que informan el referido protocolo y que permiten afirmar que no se ha verificado la vulneración reclamada por la presente acción, la que en consecuencia resulta desestimada.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza E.

Rol N° 1.394-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. Raúl Fuentes M. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

